



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0368/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0202, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 134-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de abril del año dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 134-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y en su dispositivo ordenó a la Policía Nacional la restitución del señor Ramón Ciprián Concepción Silverio, con el rango de segundo teniente que ostentaba al momento de su cancelación, así como que le sean saldados los salarios dejados de pagar, desde el momento de su cancelación y que sea efectiva su reintegración a las filas policiales y, de igual forma, la fijación de un astreinte de mil pesos dominicanos (\$ 1,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido.

Dicha sentencia fue notificada a la recurrente, Policía Nacional el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), mediante la certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014).

La sentencia le fue notificada al recurrido, Ramón Ciprián Concepción Silverio el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), mediante la certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014).

Dicha sentencia le fue notificada al procurador general administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), mediante la certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), y fue recibido en este tribunal el cinco (5) de septiembre del mismo año, a los fines de que sea



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspendida la ejecución de la sentencia objeto del presente recurso de revisión, fundamentando su petición en los alegatos que se expondrán más adelante.

El recurso le fue notificado al recurrido señor Ramón Ciprián Concepción Silverio el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante la certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014).

Dicho recurso le fue notificado al procurador general administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), mediante la certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 134-2014, emitida el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), le ordenó a la Policía Nacional, la restitución del señor Ramón Ciprián Concepción Silverio, en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, y dispuso que, le sean saldados los salarios dejados de pagar, desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que sea efectivo su reintegro a las filas policiales, entre otros, por los siguientes argumentos:

a) *De conformidad con el artículo 34 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, núm.96-04, los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos que, en virtud de nombramiento legal y tras la incorporación a sus funciones, prestan sus servicios de preservación y mantenimiento del orden público a la comunidad nacional, hacen cumplir la ley y reciben su remuneración con fondos del estado, fijados en el presupuesto general de ingreso y Ley de gastos públicos. Que la citada ley en su artículo 69, contempla el debido proceso, al disponer lo siguiente: “No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito”.

b) *El artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas las que se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...” y tal como señaló el Tribunal Constitucional en su sentencia arriba indicada que las instituciones militares y policiales no están dispensadas de cumplir las reglas y el debido proceso constitucional, destacando que para ello era imprescindible que la indicada recomendación haya sido precedida de la investigación, que esta haya sido puesta a disposición del afectado, y que este haya podido defenderse, siendo del criterio de este tribunal que tal actuación tiene que estar liberada de todo tipo de arbitrariedad.*

c) *El artículo 72 de la Constitución de la República, dispone: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difuso. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo”, de lo que se desprende que aún en los llamados Estados de Excepción el amparo es la vía idónea para evitar las vulneraciones constitucionales sobre derechos fundamentales, de lo que no escapa la Policía Nacional en su accionar cotidiano en momentos en que vivimos en pleno Estado Social y Democrático de Derecho.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *La investigación previa que debe sustentar una falta disciplinaria de un miembro de la Policía Nacional, está consagrada en el artículo 67 de la citada ley núm. 96-04, que dispone lo siguiente: “ La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo”.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente Policía Nacional, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *El artículo 69 de Constitución de la República Dominicana establece: Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) el derecho a una accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable e por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistente al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a todas clase de actuaciones judiciales y administrativas.

b) El artículo 255 de la Constitución de la República Dominicana establece: Misión: La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial bajo la autoridad del Presidente de la Republica, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardarla seguridad ciudadana; 2) prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente. 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes.

c) El artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana, establece.- Carrera Policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuara sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la Ley.

d) El artículo 257 de la Constitución de la República Dominicana, establece.- Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

5.1. La parte recurrida, el señor Ramón Ciprián Concepción Silverio, presentó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), en el cual solicita que se rechace el presente recurso, bajo los siguientes argumentos:

a) *En sus conclusiones la Jefatura de la Policía Nacional, ex profeso, hace atracción del hecho cierto de que la sanción que le fue impuesta al 2do. Tte. P.N., Ramón Concepción Silverio, fue la separación definitiva que, de acuerdo con la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, artículos 65.F y 66.I., son atribuciones exclusiva del Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias, amén de que el párrafo tercero del citado texto cierra con broche de oro la cuestión aquí planteada: “la cancelación del nombramiento de un oficial solo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso.*

b) *La investigación y el juzgamiento del caso del 2do. Tte. P.N., Ramón Concepción Silverio, nunca se hizo, ni siquiera se envió al consejo superior policial, ni se le dio cumplimiento al mandato de los artículos 69 y 70 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, la cual ordena y manda que: “Debido Proceso. No podrán imponerse sanciones disciplinarias sino en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y la celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.” “Garantía y derecho a la defensa. El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión”.*

c) *En ocasión del presente recurso de revisión radicado por la Jefatura de la Policía Nacional es fácil advertir, ponderando el contenido del expediente y toda la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

glosa procesal, que no se ha establecido en lo más mínimo ante esa Alta Corte, las razones por las que haya quedado configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos exigidos por el Tribunal Constitucional.

5.2. La Procuraduría General Administrativa, en su escrito le solicita al Tribunal Constitucional, acoger el presente recurso de revisión, bajo el siguiente argumento:

a) *Que mediante el presente mediante el presente escrito la Procuraduría General Administrativa, tratándose de un Recurso de Revisión de Amparo elevado por una entidad de la Administración Pública, en cumplimiento del artículo 166 de la Constitución Dominicana, al tiempo de acoger el indicado recurso, en virtud de sus motivaciones y fundamentos procede a solicitarle pura y simplemente a este honorable Tribunal Constitucional fallar favorablemente respecto del mismo.*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

a) Sentencia núm. 134-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

b) Certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), mediante la cual le fue notificada la sentencia objeto del presente recurso al señor Ramón Ciprián Concepción Silverio, el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014).

c) Certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), mediante la cual le fue notificada la sentencia objeto del presente recurso a la Policía Nacional, el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), mediante la cual le fue notificada la sentencia objeto del presente recurso al procurador general administrativo, el veintisiete (27) de julio de dos mil catorce (2014).

e) Recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional el catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), contra de Sentencia núm. 134-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

f) Certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014), y recibida por el señor Ramón Ciprián Concepción Silverio el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).

g) Certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014) y recibida por el procurador general administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de que el señor Ramón Ciprián Concepción Silverio fue cancelado por la Jefatura de la Policía Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), ostentando el rango de segundo teniente, por supuestamente haber incurrido en la grave falta de computar falsa información en el sistema de administración de personal de la institución. El once (11) de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil diez (2010), el señor Ramón Ciprián Concepción Silverio realiza la primera diligencia a través de una instancia, en la cual le solicita al jefe de la Policía Nacional que sea revisado su caso y su reintegro, no dándole respuesta, por lo que reiteró la solicitud el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014) y la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional le dio respuesta el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014). Bajo esas circunstancias, el señor Ramón Ciprián Concepción Silverio accionó en amparo, el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014) ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual mediante la Sentencia núm. 134-2014, acogió dicha acción y le ordenó a la institución policial su restitución con todas las calidades y derechos adquiridos hasta ese momento; así como, el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que prestó servicios y que fuera efectiva su reintegración. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica, lo sujeta:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal, fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), pág.8, inciso a, párrafo 2, sosteniendo que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic)

c) En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la referida ley núm. 137-11, por lo que posee especial trascendencia o relevancia constitucional; es por ello que le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo sobre las formalidades exigidas por la indicada ley en su artículo 70.2, para interponer una acción de amparo por alegadas vulneraciones a derechos y garantías fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional, luego de analizar los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a) En el caso que nos ocupa, se trata de la cancelación el veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), de las filas de la Policía Nacional del señor Ramón Ciprián Concepción Silverio, al cometer faltas graves en el ejercicio de sus funciones y, que al momento, ostentaba el rango de segundo teniente, obteniendo ganancia de causa ante el Tribunal Superior Administrativo. La parte recurrente alega en su recurso que dicho tribunal le violó el debido proceso y los artículos 255, 256 y 257 de la Constitución.

b) El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por la parte recurrente, tiene el deber de revisar, de manera exhaustiva, la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido fundamentada en los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

c) La parte recurrente, Policía Nacional, plantea que la sentencia impugnada incurrió en violación al debido proceso establecido por la Constitución artículo 69, y de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

d) El tribunal de amparo acogió la acción de amparo bajo el fundamento de que la cancelación del accionante, segundo teniente de la Policía Nacional se sustentó en una investigación realizada al margen del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente; es por ello que al accionante se le vulneran sus derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo.

e) Del análisis de la sentencia recurrida, se desprende que el tribunal de amparo realizó una errónea interpretación del artículo 70, referente a la admisibilidad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción, al establecer, en la página 6 de su decisión, que: “La parte accionante cumplió con los requisitos de plazo y forma de interposición de la acción constitucional de amparo, por lo que se declara, en cuanto a la forma, buena y válida”.

f) De lo anterior se desprende que el tribunal de amparo no realizó una interpretación conforme al mandato de la referida ley núm. 137-11, respecto a los requisitos que deben ser observados para la admisión de la acción de amparo, motivo por el cual procede acoger el fondo del presente recurso de revisión que acogió la acción de amparo cuando, a todas luces la misma debió ser declarada inadmisibles por extemporánea y debemos avocarnos a conocer del fondo de la acción de amparo.

g) En ese sentido y conforme el principio de oficiosidad, estipulado en el artículo 7.11 de la citada norma, conviene precisar que, si bien la admisión de la acción de amparo se encuentra condicionada a que la misma sea interpuesta dentro de un plazo de 60 días, contados a partir de la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derecho, no menos cierto es que dicha exigencia debe evaluarse para ver si estamos en presencia de una violación continua.

h) La evaluación de esta exigencia ha sido adoptada por este tribunal de justicia constitucional, mediante criterio reiterado en las sentencias TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0082/14, del doce (12) mayo de dos mil catorce (2014); TC/0113/14, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0154/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014); y TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), donde dispuso que:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

i) En virtud de que no existen en el expediente pruebas documentales que le permitan a este tribunal determinar si el plazo de los sesenta días previsto por la Ley núm. 137-11, haya sido interrumpido en algún momento mediante diligencias practicadas por el accionante y actual recurrido, se descarta la existencia de una violación continua, por lo que, en el presente caso, se configura la violación única, criterio fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0184/15, en el sentido de que: “los actos lesivos únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación”.

j) Este tribunal disiente de la valoración realizada por el tribunal de amparo respecto a los documentos que le fueron presentados durante el proceso, ya que dicho tribunal debió observar que la acción de amparo era inadmisibles por haber transcurrido un (1) año de la cancelación del señor Ramón Ciprián Concepción Silverio, sin que éste realizara actuaciones tendentes a ser restituido en el rango que ostentaba, por lo que la acción de amparo resulta inadmisibles, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

k) Respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo, por haber sido interpuesta fuera del plazo de los 60 días, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0243/15, estableció:

(...), que la causal de inadmisibilidad consagrada en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, con motivo de la inobservancia del plazo de sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, dentro de los que ha de incoarse la acción de amparo, (...).

l) Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0572/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), y TC/0621/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), en las que puntualizó, además, que:

Conforme las disposiciones contempladas en la referida ley, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, debió declararla inadmisibile sin pronunciarse sobre el fondo, toda vez que su interposición no se hizo dentro de los sesenta (60) días de haberle sido alegadamente conculcado su derecho fundamental.

m) Como ha sido señalado anteriormente, y respecto a lo contemplado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que prevé como una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo que “la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

n) En el contexto de esta norma jurídica, y conforme a la documentación que reposa en el expediente, el accionante y actual recurrido, señor Ramón Ciprián Concepción Silverio, disponía de un plazo de 60 días, establecido por el legislador para la reclamación del derecho fundamental alegadamente conculcado, por lo que su cancelación de la Policía Nacional fue realizada el veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), y este realizó, por primera vez, el once (11) de septiembre de dos mil diez (2010), una solicitud de certificación en la cual se establezcan los motivos de su cancelación, y al no recibir respuesta en un plazo prudente realizó una nueva solicitud, el treinta y uno (31) de enero de 2014, obteniendo respuesta el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante la certificación s/n emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, por lo que el plazo exigido por el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, se encontraba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ventajosamente vencido, y en consecuencia, la acción de amparo resulta inadmisibles, por extemporánea.

o) Por las razones anteriormente expuestas, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibles la acción de amparo por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 70.2, de la referida ley núm. 137-11.

p) Es preciso indicar que, en el dispositivo del recurso, la parte recurrente solicita a este tribunal la suspensión de ejecución de la sentencia. En relación con este pedimento, este tribunal entiende que en razón de la decisión sobre el fondo del presente caso, referirse a la misma carece de objeto, además de ser innecesaria su ponderación, criterio este que ya fue establecido en la Sentencia TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), pag.11, literal c, y reiterado en las sentencias TC/0051/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), pág. 7, literal d; TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0030/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), pág. 16, literal h.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Jottin Cury David y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 134-2014, dictada por la Segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER el referido recurso de revisión de amparo, y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 134-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Ramón Ciprián Concepción Silverio ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 134-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario